

27 de mayo de 1960.

PADRE JUAN RODRIGUEZ DE LEGISIMA

- Albaceas testamentarios y contadores-partidores.
- Ampliación del plazo para cumplir la función inherente a tales cargos.
- Prórroga judicial.
- Validez de los poderes otorgados por los albaceas.
- Resoluciones dictadas en expediente de jurisdicción voluntaria.
- Firmeza; cosa juzgada.
- Revisión de su contenido.
- Solicitud y concesión de prórrogas de términos procesales.

DICTAMEN

EMITIDO A INSTANCIA DEL RVDO. PADRE DON JUAN RODRIGUEZ
DE LEGISIMA SOBRE LA VIGENCIA DE PODERES DIMANANTES
DE LOS ALBACEAS Y EFICACIA DE LA PRORROGA JUDICIAL
DEL PLAZO DEL ALBACEAZGO, EN LA TESTAMENTARIA
DE LA EXCELENTISIMA SEÑORA MARQUESA
VIUDA DE TORNEROS

ANTECEDENTES

La Marquesa Viuda de Torneros, en su último testamento, con expediente de apertura (por ser cerrado) protocolizado por el Notario D. Santiago Pelayo Hore, nombró albaceas y contadores-partidores al Rvdo. Padre Juan Rodríguez de Legísima, al Marqués de Molíns y al Conde de Villagonzalo, mancomunadamente, con amplísimas facultades que en dicho testamento se especifican.

Acerca de la duración de este encargo, la cláusula *decimoquinta* dice así: «Dadas las dificultades y amplitud del cometido de mis albaceas contadores-partidores, les amplió el plazo legal por seis años más y, en general, por todo el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de esta mi disposición de última voluntad, no implicando el otorgamiento de la oportuna escritura de partición que dichos albaceas contadores-partidores hayan terminado sus funciones, atribuciones y cometido, siendo mi voluntad expresa que continúen en tales atribuciones y cometidos hasta dejar completamente ejecutado el presente testamento, para lo que les concedo, además de las ya expresadas, cuantas facultades sean precisas a todo evento. La subsistencia de atribuciones de los albaceas contadores-partidores, aun después del otorgamiento de la escritura particional, se sobreentiende lo es en orden a lo que falte por ejecutar completamente de mi última voluntad, pero no afectará a cuanto en la escritura o escrituras particionales dejaren terminado y finiquitado.

Las facultades conferidas a mis albaceas contadores-partidores lo son con carácter conjunto y mancomunado, y no habiendo unanimidad en cuanto a cualquier extremo, incluso interpretativo, valdrá lo que acuerde la mayoría.»

Falleció la testadora, bajo el indicado testamento, en 11 de mayo de 1947. En igual día 11 de mayo del año siguiente - 1948- se cumplió el plazo legal del albaceazgo y comenzó a correr la ampliación de seis años concedida por aquélla, que terminaba en 11 de mayo de 1954. En 30 de abril de 1954, es decir, varios días antes de finalizar aquella ampliación, se presentó escrito, en el Juzgado, a nombre de los albaceas, solicitando una prórroga de cuatro años más. A causa de diversas diligencias (ratificación, comparecencia por Procurador) y de un error del reparto de los Juzgados, se retrasó la tramitación de dicha solicitud; por lo cual no fue resuelta hasta 3 *de noviembre de 1954*, en que el Juzgado de Primera Instancia de Madrid número 20 dictó Auto, con el siguiente pronunciamiento:

«S.S. dijo: Que debía conceder y concede a los Albaceas testamentarios de la Excma. Sra. D." María Luisa Maldonado Salabert, Marquesa Viuda de Torneros, Rvdo. Padre D. Juan Rodríguez de Legísima, Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores y Caballero, Marqués de Molíns, y Excmo. Sr. D. Juan Andrés Maldonado y Chávarri, Conde de Villagonzalo, una prórroga de cuatro años para que puedan llevar a efecto el cumplimiento en todas sus partes de las disposiciones testamentarias de aquella causante contenidas en su testamento cerrado y protocolizado en la Notaría de D. Santiago Pelayo Hore, con fecha 26 de mayo de 1947, *prórroga que se entenderá a partir del 12 de mayo del año actual*. Madrid, 3 de noviembre de 1954.»

Esa primera prórroga judicial terminaba, por consiguiente, en 11 de mayo de 1958. Por Auto de 9 de mayo de 1958 se concedió una segunda prórroga judicial del plazo del albaceazgo, por cuatro años, que finará en 11 *de mayo de 1962*.

Los albaceas tenían otorgado un poder a favor de persona que ya había sido apoderado de la testadora en vida. Este apoderado ha pretendido hacer uso de sus facultades de venta, ante el Patrimonio Forestal, cuya Asesoría Jurídica ha puesto la siguiente dificultad: el albaceazgo terminó el día 11 de mayo de 1954, en que había finalizado la ampliación de seis años concedida por la testadora; la concesión de prórroga legal por el Juzgado, en fecha de 3 de noviembre de 1954, carece de validez y eficacia por haber sido acordada cuando el plazo testamentario se hallaba extinguido.

CONSULTA

Se interesa dictamen del Letrado que suscribe acerca de si actualmente pueden reputarse vigentes los poderes dimanantes de los albaceas; y más concretamente acerca de la eficacia de la prórroga judicial del plazo del albaceazgo.

DICTAMEN

En la dificultad o reparo formulado por la Asesoría Jurídica del Patrimonio Forestal a la validez y eficacia de los poderes que utiliza el apoderado de los albaceas, no se discute la posibilidad legal de obtener prórrogas judiciales del plazo del albaceazgo y de la ampliación concedida por la testadora. Lo que se pone en tela de juicio es, sencillamente, si la concesión de una prórroga judicial acordada con fecha posterior a la terminación del plazo prorrogado (11 de mayo-3 de noviembre), puede tener efecto retroactivo, es decir, con remisión al 11 de mayo, en que se empalmaría la prórroga. O, lo que es lo mismo, si la prórroga, para tener validez, debe ser concedida antes de la terminación del plazo que se solicitaba ser ampliado.

Dados los términos claros e indubitables en que se halla redactado el pronunciamiento del Auto del Juzgado número 20, de 3 de noviembre de 1954, es sorprendente que se haya producido esa cuestión. En ese Auto se dispone explícitamente que la prórroga se entenderá a partir del 12 de mayo del año actual. Es decir, que en la propia resolución

judicial, en su parte dispositiva (no en «considerandos» que en todo caso tendrían un valor interpretativo de autoridad innegable) se ordena el alcance, la mensura, de la prórroga; se impone el efecto retroactivo con especificación de la fecha *ex tunc*.

Esta resolución dimana de un Juzgado, actuando en expediente de *jurisdicción voluntaria*, dictada con audiencia del *Fiscal*; y ha logrado *firmeza*, porque nadie recurrió ante ella. Y si bien las resoluciones judiciales pronunciadas en actuaciones de jurisdicción voluntaria no tienen rigurosamente la autoridad de cosa juzgada, propia de una sentencia, ello no significa que puedan ser rechazadas sin más trámite que una opinión - siquiera tan respetable como la de un Asesor jurídico de un Organismo público-, sino que para *revisarlas*, para dejarlas sin efecto, es necesario seguir un juicio ordinario, de jurisdicción contenciosa, para lograr la declaración, también judicial, de que la resolución discutida es nula.

A esta consideración debe agregarse la de la circunstancia de que, al conceder el Juzgado la segunda prórroga del albaceazgo, por Auto de 9 de mayo de 1958, se ratificó la prórroga judicial primera; ya que era supuesto de la segunda la no extinción del plazo que se ampliaba. El Juzgado ha examinado, pues, por dos veces, la cuestión que ahora se suscita, con respecto a que el retraso en la concesión de la primera prórroga judicial del plazo del albaceazgo no implica solución de continuidad en la vigencia del encargo o mandato conferido por la testadora a los albaceas. Y si ese problema fue resuelto en sentido favorable a dicha vigencia, dos veces por el Ministerio Fiscal que hubo de dictaminar y dos veces por el Juzgado, no parece que quien haya de negociar con el apoderado de los albaceas deba ser más exigente.

El comentario que antecede se refiere a lo que podemos llamar el aspecto formal de la cuestión, y a la atribución de efectos legitimadores a las resoluciones judiciales firmes, dictadas en expedientes de jurisdicción voluntaria, no impugnadas en juicio declarativo. Pero, si nos atenemos al aspecto de *fondo o de derecho material*, llegamos a la misma conclusión. El tema se formularía así: en las instituciones en que existe plazo prorrogable, como supuesto temporal de la eficacia jurídica de una actuación, la concesión de prórroga ¿ha de ser acordada antes de que expire el plazo natural? ¿O basta con que se pida la prórroga antes de dicha fecha, aunque la resolución se produzca después?

En el Código civil no encontramos una regulación general de las *prórrogas*. En la Ley de Enjuiciamiento civil los artículos 306 y 307 permiten construir una pequeña, exigua doctrina sobre *prórroga de términos*. De estos preceptos legales se deduce - especialmente del artículo 306- que, para que la prórroga produzca efecto; en los términos prorrogables, *basta que se pida antes de vencer el término*. Luego no es preciso que se acuerde sobre la petición también antes del vencimiento; pues si el legislador hubiera querido exigir este requisito, así lo hubiera prescrito expresamente.

El *usus fori* viene a confirmar el seguimiento de esta doctrina. En efecto: estamos cansados de ver prórrogas de plazos para contestar demandas, o para otros trámites judiciales, en las que la solicitud se presenta el último día del plazo natural, con lo que es imposible proveer en ese mismo día. Y, sin embargo, a nadie se le ocurre pensar que los días de prórroga no empalmen, sin solución de continuidad, con el final del término para el que se solicitó la prórroga.

Es, pues, principio general aplicable a los términos forenses - y que por analogía puede extenderse a todos los plazos similares- el de que las prórrogas solicitadas en tiempo tienen efecto desde el final del plazo, aunque el acuerdo de prórroga sea de fecha posterior.

En nuestro caso todavía resulta más clara la recepción de este principio, dados los amplios y expresivos términos del testamento de la Marquesa viuda de Torneros y los del Auto que otorgó la primera prórroga.

No se diga que si el albaceazgo estuvo en suspenso desde el día 11 de mayo al 3 de noviembre de 1954 se produjo la extinción del poder que los albaceas habían conferido a favor de tercera persona. Pues si el poder no fue otorgado para un plazo determinado, sino para mientras durase el albaceazgo, la rehabilitación de las facultades de los poderdantes, con efecto retroactivo, en virtud de la primera prórroga, operaba sobre las facultades del apoderado que quedaba así confirmado.

En conclusión, a pesar del retraso con que el Juzgado resolvió la petición de la primera prórroga judicial del plazo del albaceazgo, éste no se suspendió ni quedó inválido o ineficaz; y los poderes y la función de los albaceas continúan vigentes en la actualidad.

Es la opinión del Letrado suscrito, que, como siempre, sometería gustoso a otras si resultaren mejor fundadas.

Madrid, 27 de mayo de 1960.